

las leyes anteriores, relativas á rentas é impuestos municipales en el Distrito Federal, con excepción del decreto de 17 de Diciembre de 1886 que se cita en el art. 102.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 20 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*González Cosío*.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

NÚMERO 13,821.

Enero 20 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Tarifa de terrenos baldíos para el año fiscal de 1897-1898.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo que establece el art. 12 de la ley de 26 de Marzo de 1894, he tenido á bien aprobar la siguiente tarifa de precios á que deberá sujetarse en el próximo año fiscal de 1897 á 1898, la enajenación de terrenos baldíos, demasías y excedencias ubicadas en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California:

En el Estado de Aguascalientes \$2 25 por cada hectárea.—En el Estado de Campeche, 1 50 idem.—En el Estado de Coahuila, 1 idem.—En el Estado de Colima, 2 idem.—En el Estado de Chiapas, 2 idem.—En el Estado de Chihuahua, 1 idem.—En el Estado de Durango, 1 idem.—En el Estado de Guanajuato, 3 35 idem.—En el Estado de Guerrero, 1 10 idem.—En el Estado de Hidalgo, 2 25 idem.—En el Estado de Jalisco, 2 25 idem.—En el Estado de México, 3 35 idem.—En el Estado de Michoacán, 2 25 idem.—En el Estado de Morelos, 4 50 idem.—En el Estado de Nuevo León, 1 idem.—En el Estado de Oaxaca, 1 10 idem.—En el Estado de Puebla, 3 35 idem.—En el Esta-

do de Querétaro, 3 35 idem.—En el Estado de San Luis Potosí, 2 25 idem.—En el Estado de Sinaloa, 1 idem.—En el Estado de Sonora, 1 idem.—En el Estado de Tabasco, 2 50 idem.—En el Estado de Tamaulipas, 1 idem.—En el Estado de Tlaxcala, 2 25 idem.—En el Estado de Veracruz, 2 50 idem.—En el Estado de Yucatán, 1 80 idem.—En el Estado de Zacatecas, 2 25 idem.—En el Distrito Federal, 5 60 idem.—En el Territorio de Tepic, 2 25 idem.—En el Territorio de la Baja California, 0 50 idem.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*Fernández Leal*.—Al. . . .

NÚMERO 13,822.

Enero 20 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Desarrollo de la Baja California, sobre navegación entre San Diego, Estados Unidos y Ensenada de Todos Santos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, como apoderado de la Compañía del Desarrollo de la Baja California, sobre servicio de vapores entre San Diego (E. U. A.) Ensenada de Todos Santos y San Quintín (México).

Art. 1. Se proroga por un año contado desde el 11 del mes actual, el contrato de 18

de Mayo de 1893, relativo al servicio de vapores entre los puertos de San Diego, Ensenada de Todos Santos y San Quintín, con la siguiente modificación:

"La Empresa dedicará uno ó más vapores á este servicio, obligándose á hacer cada mes, salvo caso fortuito ó fuerza mayor debidamente justificada, tres viajes redondos entre San Quintín y San Diego, con escala en Ensenada, y tres viajes redondos entre Ensenada y San Diego."

2. Transcurrido el año que se fija en el artículo anterior, para la duración del Contrato, éste se entenderá prorrogado indefinidamente á voluntad de ambas partes, debiendo la que quiera ponerle término, avisarlo á la otra con seis meses de anticipación.

3. El depósito de \$5,000 en títulos de la Deuda pública que se constituyó conforme al art. 17 del contrato de 18 de Mayo de 1893, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa, continuará subsistente, con el mismo fin, entretanto esté en observancia y no sea rescindido el presente Contrato, conforme al artículo anterior.

México, Enero 7 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Emilio Velasco*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Enero de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 13,823.

Enero 20 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, sobre navegación en el Pacífico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo, por el art. 2º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Sebastián Camacho, como apoderado de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, para servicios de navegación en el Pacífico.

Art. 1. La Compañía limitada del Ferrocarril Occidental de México, se obliga á continuar haciendo con dos vapores el servicio que tiene establecido entre Guaymas y San Benito, tocando á la ida y al regreso, los puertos de la Paz, Altata, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz y Tonalá. La duración de cada viaje redondo no excederá de dos meses; pudiendo hacer diez y ocho viajes al año con los dos vapores. Si á la Compañía conviniera, podrá tocar con sus vapores en Santa Rosalía, Agiabampo y Topolobampo.

2. Los vapores con que haya de verificarse el servicio á que se refiere el artículo anterior, tendrán, cuando menos, un registro de cuatrocientas toneladas, y en caso de que por averías ú otra causa la Compañía tenga que retirarlos temporalmente del servicio, serán sustituidos por otros de la misma, que reunan iguales condiciones ó cuando menos trescientas cincuenta toneladas de porte.

3. La Compañía seguirá desempeñando el servicio á que está obligada conforme al contrato de 15 de Octubre de 1894, prorrogado en el de 16 de Julio de 1895, entre Manzanillo y Guaymas, tocando San Blas, Mazatlán, Altata, La Paz, Topolobampo y Agiabampo, con los dos vapores que tiene á él destinados, los que podrá sustituir en caso necesario, con el de menor porte que pertenezca á la misma empresa.

4. La Compañía presentará, con la debida anticipación, á la Secretaría de Comunicaciones, los itinerarios y tarifas á los cuales haya de sujetarse el servicio, y que para su observancia, deberán ser aprobados previamente por dicha Secretaría. Toda alteración en los referidos itinerarios, que no provenga

de fuerza mayor, se pondrá en conocimiento de la misma Secretaría, la que resolverá según el caso, si tal alteración no implica falta de cumplimiento del contrato. Cuando por alguna circunstancia se demore la salida de un vapor, el agente de la Compañía lo avisará con la anticipación posible al público y al Correo, para que se aprovechen de esa demora.

5. Los vapores que la Compañía hubiere de construir en lo futuro, reunirán las condiciones necesarias, á fin de que el Gobierno pueda utilizarlos como cruceros en caso de guerra; en el cual serán armados por cuenta del mismo Gobierno, y el armamento, cuando ya no sea necesario, se depositará en la Aduana que designe la Secretaría de Guerra.

6. Cuando el Gobierno necesite que alguno de los buques se arme, según el artículo anterior, la Compañía se prestará á hacer ese servicio mediante la remuneración en que se convenga, y las condiciones que se establezcan, serán motivo de arreglo especial en cada caso, entre la Compañía y el Gobierno, y éste dará el aviso respectivo con anticipación, cuando menos de un mes.

7. Los empleados superiores de los vapores, como Capitanes y Oficiales, primero y segundo, maquinistas, etc., podrán ser extranjeros sin carta de naturalización; pero con la obligación precisa de sujetarse á examen ante la Comandancia de Marina para probar sus aptitudes, dentro de los seis meses siguientes á la toma de posesión de sus empleos respectivos, y sujetándose también á las leyes del país, sin poder alegar en ningún caso, derechos de extranjería.

8. Todos los vapores de la Empresa, navegarán siempre bajo el pabellón mexicano.

9. La Compañía se obliga á conducir en sus vapores toda la correspondencia, impresos y paquetes postales, despachados por las Oficinas de Correos con destino á los puertos que toquen, ó procedentes de ellos, siendo obligación de la misma Compañía recibir y entregar por su cuenta en cada oficina de las respectivas, la correspondencia, impresos y paquetes, así como su cuidado y conservación á bordo para lo cual destinará en cada vapor, local adecuado, independiente y seguro para las valijas.

10. Los vapores permanecerán en los puertos el tiempo necesario, que no será menor de diez horas, salvo el caso de que antes fueren despachados por traer ó tener que recibir poca carga, en cuyo caso permanecerán como máximo, seis horas. Cuando fuere necesario, el Gobierno podrá demorar la salida de los vapores por diez horas más en los puertos á que este Contrato se refiere, notificándolo al agente de la línea con la debida anticipación. Cuando los vapores llegaren á los puertos, de noche, el número de horas que deben de permanecer se contará, sin embargo, desde su llegada.

11. La obligación de permanecer en los puertos de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de vientos, temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga ó descarga, excepto en el caso de que por permanecer en el puerto, corran los vapores peligro de perderse.

12. Cuando la descarga de efectos y valijas ó desembarque de pasajeros no pudiere verificarse por tempestad ó cualquiera otra causa, la Compañía no podrá aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete y tendrá el deber de seguir conduciendo á los pasajeros y á la carga, hasta ponerlos en el lugar de su destino, haciéndose en este caso los transbordos que fueren necesarios, ó depositándose las mercancías en cualesquiera de las aduanas de los otros puertos de la línea, para devolverlas á su destino, cuyas operaciones serán libres de todo derecho. Esto mismo podrá hacerse con los bultos que se desembarquen ó conduzcan á puertos á que no vengán destinados, sujetándose á las reglas que al efecto se dicten por la Secretaría de Hacienda.

13. Es obligación de la Compañía transportar por la mitad del flete común todos los bultos que contengan objetos pertenecientes al Gobierno Federal. Igual rebaja se hará en el pasaje, á tropas ó individuos pertenecientes al Ejército nacional, cuando viajen en servicio. La misma gracia se hará á los funcionarios y empleados civiles, siempre que por la ley ó acuerdos especiales, no se les abonen viáticos. Para todos estos casos requiérense órdenes escritas de la Secretaría

respectiva ó de las autoridades, á las que expresamente autorice la misma para expedirlas, las que se harán saber al concesionario.

14. Cuando por cualquiera causa, aunque sea de fuerza mayor, dejaren de tocar los vapores alguno de los puertos de la línea de Guaymas á San Benito, no prestando el servicio por el cual están subvencionados, se descontarán á la Compañía doscientos pesos de la subvención que debe recibir, por cada puerto en que no se hubiere prestado dicho servicio.

15. La Compañía dará noticia mensualmente á la Secretaría, de los pasajes que expida con la rebaja expresada, á fin de que si fuere necesario se adopten de común acuerdo las precauciones indispensables para evitar los abusos que se notaren.

16. El Gobierno mexicano, en consideración al servicio estipulado en este Contrato, así como en compensación de las obligaciones que la Compañía contrae, le otorga las siguientes franquicias:

I. Las prerrogativas concedidas á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos que no estén comprendidos en los itinerarios conforme al párrafo II del art. 1º del presente Contrato, pero en la inteligencia de que dará aviso por telégrafo, donde lo hubiere, de cada arribo extraordinario.

II. No causarán el derecho de fano ni la parte correspondiente al Fisco en los derechos de pilotaje y muellaje, y sólo pagarán la mitad de los derechos que establece el decreto de 1º de Junio de 1894.

III. El capital que represente la Empresa estará exento del pago de contribuciones federales, con excepción de la del Timbre.

IV. Harán el comercio de cabotaje en los puertos de su itinerario, gozando de las prerrogativas acordadas á los buques nacionales, conforme á las disposiciones de la Ordenanza General de Aduanas vigente.

V. Podrán transbordar de uno á otro vapor las mercancías que conduzcan, con previo conocimiento de la aduana ó sección aduanal en que hubiere de efectuarse el transbordo, con absoluta sujeción á las disposiciones fiscales.

VI. La Compañía podrá importar, libres de derechos, aceites para máquinas, pinturas para buques, calabotes, anclas, lona de algodón y lino para velas, láminas de cobre y clavazón del mismo metal para forros de buques y demás útiles necesarios para el servicio, construcción ó reparación de las embarcaciones; así como los víveres, provisiones y uniformes para la tripulación de los buques, justificándose previamente en cada pedido de despacho, con arreglo á los trámites establecidos ó que se establezcan, el uso á que se destinan. La calificación de los efectos se hará por el administrador de la aduana de arribo, de acuerdo con el agente de la Compañía, y cuando discordaren resolverá la Secretaría de Comunicaciones.

VII. La Compañía podrá hacer limpiar los fondos de sus buques en algún puerto de la Baja California ó construir un varadero para su uso exclusivo, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

VIII. La Compañía disfrutará una subvención de \$3,500, por cada viaje redondo de los que verifiquen los vapores de la línea de Guaymas á San Benito, que se contará á partir del expresado puerto de Guaymas hasta San Benito y regreso al primer punto.

IX. Si el Gobierno y la Compañía conviniere de común acuerdo en aumentar un vapor para que haga el servicio de Manzanillo á San Benito en conexión con el que desempeñan los vapores de la línea de Guaymas á Manzanillo, que no disfrutaran subvención en efectivo, se le abonarán \$1,000 por cada viaje redondo de los que verifiquen entre los primeros puertos citados, en el concepto de que el vapor que dedique á este servicio no tendrá menos de cuatrocientas toneladas de registro.

17. Los vapores de la línea serán recibidos y despachados en los puertos de México en que tocaren, de acuerdo con este Contrato, á las horas de su llegada y salida, aun cuando fuere de noche ó en día feriado, excepto los días de fiesta nacional; y las operaciones de carga y descarga podrán verificarse en la misma noche y simultáneamente, para lo cual los administradores de las aduanas, jefes de puerto y comandantes de resguardo,



pondrán toda diligencia y actividad para llenar este servicio extraordinario.

18. Las aduanas que expidan los certificados respecto del arribo de los vapores, para hacer el cobro de la subvención, los entregarán al capitán ó contador de cada buque, á la vez que los demás documentos de despacho.

19. Los vapores de la línea podrán conducir carga que no sea de su itinerario y transbordarla, sujetándose á lo prevenido en la Ordenanza General de Aduanas.

20. La Compañía puede aceptar subvenciones de los Gobiernos de las Repúblicas de Centro y Sud-América, por prolongación del servicio hasta alguno de sus puertos; pero siempre que el servicio estipulado con el Gobierno mexicano no sufra alteración perjudicial, y en todo caso deberá poner en su conocimiento las condiciones de sus contratos, para utilizarlas en combinación con las del que con dicho Gobierno tenga celebrado.

21. En caso de pérdida absoluta de alguno de los buques, la Compañía gozará del plazo de un año para reponerlo, suspendiéndose entre tanto los efectos de este Contrato para el buque que deje de efectuar los viajes que correspondan.

22. En caso de que algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos, y cuando por esta causa ó por extravío á bordo, deje de desembarcarlos en los puertos de destino, será anotada la falta en los documentos respectivos, y entregados que sean los bultos que faltaren, se cancelará esa observación, sin quedar sujeta la Compañía á pena de ningún género.

23. La Compañía conservará siempre un representante en esta capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo al presente Contrato.

24. Las diferencias que surgieren entre el Gobierno de México y la Compañía sobre la inteligencia de este Contrato, serán resueltas por los tribunales competentes de la República y conforme á las leyes vigentes de la misma.

25. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de las líneas que-

darán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes en el tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las disposiciones sanitarias que estén en vigor ó que se declaren en lo sucesivo.

26. La duración del presente Contrato será de cuatro años, á partir de la fecha de su promulgación.

27. La Compañía tendrá derecho de recoger de la Tesorería General de la Federación la mitad de los \$5,000 en bonos de la Deuda pública que constituyó en cumplimiento del art. 30 del Contrato de 16 de Julio de 1895, y el resto de aquella suma le será devuelto á la expiración del presente Contrato.

28. Este Contrato caducará:

I. Por traspasarlo á un Gobierno extranjero.

II. Por traspasarlo á una Compañía ó particular sin consentimiento de la Secretaría respectiva.

III. Por suspensión de los viajes durante tres meses sin permiso de la misma Secretaría.

IV. Por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el mismo Contrato.

V. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, pero no surtirá sus efectos sino dentro de dos meses de haber sido notificada al representante de la Compañía.

29. Quedan derogados los contratos de 1º de Agosto de 1888 celebrados con el Sr. Joaquín Redo; de 15 de Octubre de 1891 con el Sr. Sebastián Camacho, y el de 16 de Julio de 1895, que el mismo Sr. Camacho celebró en representación del Sr. Roberto R. Symon. México, Enero 8 de 1897.—*Francisco Z. Mena.—S. Camacho.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Enero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 20 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al. . .

NÚMERO 13,824.

Enero 21 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Manda que se proceda á hacer el inventario que debe formarse de los bienes de la Federación.

Las determinaciones dictadas por esta Secretaría, en 17 de Julio de 1873, 31 del mismo mes de 1876, 31 de Julio de 1888 y demás relativas, no han sido obsequiadas hasta ahora con la debida exactitud, y por tal motivo no han llegado á reunirse los datos suficientes para formar el inventario de los bienes de la Federación, indispensable no sólo como parte integrante del sistema de contabilidad de los caudales públicos, sino para llenar con oportunidad y eficacia las exigencias del servicio y proceder, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución y leyes de Reforma, á la enajenación de todos aquellos bienes raíces y derechos reales que no deban destinarse á los usos administrativos.

Aun cuando para llenar este vacío de la administración fiscal, es indispensable tener conocimiento exacto, no sólo de los bienes raíces, sino de los muebles y, en general, de todos los derechos y acciones que corresponden al dominio nacional, el Presidente de la República ha considerado de mayor urgencia la noticia de los primeros, á cuya formación debe procederse desde luego, sin perjuicio de que por disposición separada se expidan las reglas á que ha de sujetarse el inventario de los derechos y acciones del Fisco federal, así como el de los muebles que le pertenecen.

Para facilitar la formación de la expresada noticia de inmuebles y la concentración en esta Secretaría de los datos que se reciban, se formarán dos grupos separados que comprenderán: el primero, los bienes raíces procedentes de la nacionalización decretada por las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y el segundo, los bienes raíces que hayan ingresado al dominio de la Nación por cualquier otro motivo.

La noticia se remitirá á esta Secretaría en hojas separadas, del tamaño común de papel de oficio, cada una de las cuales debe referirse á un solo predio y contendrá precisamen-

te los datos que se indican á continuación, en el orden que van enumerados. Estas hojas se clasificarán en los grupos mencionados y se coleccionarán separadamente dentro de un forro, de suerte que cada grupo forme un cuaderno, expresando en la portada cuál es el cuaderno relativo á bienes nacionalizados y cuál el que comprenda los bienes nacionales. Con el oficio de remisión enviarán las oficinas respectivas una factura de las hojas.

La noticia de los bienes nacionalizados se dividirá en tres partes: la primera comprenderá las hojas correspondientes á los templos, santuarios y capillas que se conserven bajo el dominio nacional, aun cuando se haya cedido el uso de ellos á alguna corporación pública ó privada, y la segunda y tercera comprenderán, respectivamente, las fincas rústicas y urbanas nacionalizadas, siempre que no hubiesen sido todavía objeto de adjudicación; pues las que haya recobrado el Fisco, por falta del pago del precio ó por cualquier otro motivo, deberán considerarse entre los bienes nacionales, aun cuando su primitiva adquisición hubiese sido motivada por la ley de 12 de Julio de 1859.

En cada hoja se especificará:

I. El nombre y la ubicación de la finca.

II. La extensión superficial y los linderos.

III. El número y la clase de departamentos de que se compongan, y el de las anexidades, con expresión de lo que está construido y de lo que no lo está.

IV. El uso á que está destinada.

V. El nombre de la corporación ó persona en cuyo poder se encuentre y el título con que la posea.

VI. El valor que le atribuya el expediente respectivo, con expresión de los documentos en que se funde el avalúo, y en el caso de que no lo haya, el valor que se juzgue más aproximado, según la opinión de personas inteligentes.

VII. Si algún litigio está pendiente sobre la propiedad, posesión ó servidumbre, la designación de los litigantes y la del juzgado ó Tribunal en donde se encuentren los autos.

VIII. La descripción del predio y todas las demás informaciones de interés y que sean conducentes á la identificación de la finca y á dar una idea de su valor y utilidad.